

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Sustanciación No.559**

|                          |                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado No:</b>      | 76001-33-33-008-2017-00308-00                                  |
| <b>Demandante:</b>       | Helmer Alberto Cortes Pulgarin                                 |
| <b>Demandado:</b>        | Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca - UESVALLE |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral               |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza Recurso                                                |

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 024 del 22 de febrero de 2021, el día 19 de marzo de 2021.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”

Revisado el expediente, se tiene que la sentencia atacada fue notificada a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2021, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 205<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021, dicha notificación se entiende surtida el 1º de marzo de 2021 a las 4:00 P.M<sup>2</sup>.

Así las cosas, el término de 10 días para interponer recurso de que trata el artículo 247 del CPACA, venció el 15 de marzo de 2021. No obstante, el recurso de apelación formulado por la parte actora fue radicado hasta el 19 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado no dará trámite alguno al recurso interpuesto en contra de la Sentencia 024 del 22 de febrero de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**UNICO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 024 del 22 de febrero de 2021, por lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

<sup>2</sup> El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Acuerdo n.º CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, dispuso que el horario de trabajo en las sedes judiciales del Valle del Cauca sería de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 12:00 m. y de 1:00 p. m. a 4:00 p. m.

Código de verificación:

**ec6aaf888a0d0c75c23ee6e306f4894689013d9ff032d21f46b71887a015d1de**

Documento generado en 21/09/2021 01:48:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 589

|                          |                                                                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | ISIDRO MICOLTA PEÑA Y OTROS                                                                              |
| <b>Demandado:</b>        | MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ PEÑA |
| <b>Proceso No.:</b>      | 76001-33-33-008-2017-00331-00                                                                            |
| <b>Asunto:</b>           | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS                                                                             |

CONSIDERACIONES

Fue proferida por el Congreso de la República la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 38 modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sobre el trámite de las excepciones, indicando lo siguiente:

**“Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

En reciente providencia de fecha septiembre 16 de 2021, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló entre otros lo siguiente:

*“(…) Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

*En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Así las cosas, al no encontrar el Despacho en este momento procesal que haya lugar a declarar probada alguna de las excepciones denominadas perentorias, previo a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a resolver las excepciones previas propuestas con las contestaciones de las demandas.

#### • EXCEPCIONES PROPUESTAS

La entidad demandada – Superintendencia de Notariado y Registro, presentó contestación de la demanda dentro del término oportuno. Propuso las siguientes excepciones:

1. *Culpa o hecho de un tercero.*
2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva (material).*
3. *Inexistencia del nexo causal.*
4. *Falta de legitimación en la causa por activa.*
5. *Excepción de legalidad.*
6. *Caducidad de la acción o medio de control.*
7. *Buena fe.*
8. *Genérica.*
9. *Incapacidad o indebida representación del demandado Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*
10. *Ineptitud de la demanda.*
11. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

La entidad demandada – Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó contestación de la demanda dentro del término oportuno. Propuso las siguientes excepciones:

1. *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

El demandado – Francisco Javier Vélez Peña, no presentó escrito de contestación de la demanda, por lo que no se emitirá pronunciamiento al respecto.

#### • TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

En fecha noviembre 15 de 2019, encontrándose dentro del término, la apoderada de la parte demandante radicó escrito describiendo traslado de excepciones.

#### RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a estudiar las denominadas *"incapacidad o indebida representación del demandado Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali"*, *"ineptitud de la demanda"* y *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."*

#### ➤ Incapacidad o indebida representación del demandado Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali:

Manifiesta el apoderado de la entidad demandada lo siguiente, *"de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hacen parte de la estructura de dicha Superintendencia, de allí que la Oficina de Registro Cali sea una dependencia administrativa desconcentrada adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro; y por lo tanto carece de Personería Jurídica; en consecuencia, el Registrador no detenta la calidad de Representante Legal, por lo tanto se torna improcedente que la ORIP de Cali funja como demandada en el presente proceso, por carecer de capacidad y representación, en los términos señalados en el artículo 159 de Ley 1437 de 2011"*.

La apoderada de la parte demandante señaló que, *"dentro del libelo de la demanda se puede determinar que la parte demandada se encuentra constituida por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho... la Superintendencia de Notariado y Registro... y por el Doctor Francisco Javier Vélez Peña como Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali; este último señalado como persona natural y no como una persona jurídica."*

Revisado el expediente, resulta evidente que, como lo indicó la apoderada de la parte demandante, en el presente proceso no funge como demandada la Oficina de Registro de la Ciudad, sino el señor

Francisco Javier Vélez Peña como persona natural y de acuerdo con sus funciones, esto se evidencia no solo en el escrito de la demanda, sino también desde el auto por medio del cual se admitió la misma.

➤ **Ineptitud de la demanda:**

Manifiesta el apoderado de la entidad demandada lo siguiente, *"la presente excepción previa está llamada a prosperar en razón a que se designó de forma equivocada a la parte demandada, ya que se hace referencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a pesar que esta carece de Personería Jurídica, en consecuencia el Registrador no detenta la calidad de Representante Legal."*

La apoderada de la parte demandante señaló que, *"la excepción formulada por el apoderado de la parte demandada deviene de una errónea lectura del escrito de demanda en razón a que, tal y como se puede determinar desde la misma designación de las partes, los demandados se encuentran constituidos, entre otros, por el Doctor Francisco Javier Vélez Peña como Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, es decir contra una persona natural, cuya vinculación se justifica por las facultades propias de su cargo y no contra una persona jurídica..."*

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esta excepción se dirige contra la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones.

Al remitirnos a nuestro ordenamiento, encontramos que los requisitos para poder acudir ante esta jurisdicción, se encuentran descritos, entre otros, en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los cuales no se hace mención por parte de la entidad demandada cuando propone la excepción, razón suficiente para declarar no probada la misma.

Aunado a lo anterior, como ya se indicó, en el presente proceso no funge como demandada la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

➤ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Manifiesta el apoderado de la entidad demandada lo siguiente, *"al presente proceso debió convocarse a quienes fungían como notarios titulares o encargados de la Notaría Primera de Cali para la época de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares; esto en razón a que, de la narración de los hechos que sirven de sustento a la demanda y con base en los argumentos y pruebas de la contestación a la misma, se deduce que se presentaron situaciones irregulares en las que, al parecer, tuvieron participación funcionarios adscritos a dicho despacho notarial."*

La apoderada de la parte demandante señaló que, *"si bien es cierto que en los hechos de la demanda se señala a las notarías con el fin de determinar de una manera precisa todas las circunstancias tácticas que conllevaron a las afectaciones cuya reparación se pretende, no se configura un litisconsorcio necesario... Por otra parte, la actuación concreta objeto de reproche dentro del escrito de demanda se constituye por el REGISTRO DE UNAS ESCRITURAS FALSAS y no por la protocolización de unos documentos falsos..."*

Sobre el particular se tiene que, el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

Con relación a la vinculación de terceros al proceso, se recuerda que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución, ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso (es decir, la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un litigio, ya sea de forma activa o pasiva), en tres modalidades, a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios.

Vale la pena recordar que, en relación con la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

*"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.*

*El litisconsorcio facultativo es aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás. Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.*

*El litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.*

*El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente.*

*El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.*

*El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos..."<sup>2</sup>*

De acuerdo con lo anterior, es posible advertir que, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas), la comparecencia conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo y, en consecuencia, la vinculación de un tercero que no fue demandado dentro de la causa debe necesariamente ser entendida bajo el supuesto del litisconsorcio facultativo<sup>3</sup> y no del necesario.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que, para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades o personas que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda.

Así las cosas, es claro que, lo expuesto por la entidad demandada debe observarse desde la tipología del litisconsorcio facultativo porque no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar válidamente dictando decisiones de fondo; ello, por cuanto en el presente medio de control, se busca la declaratoria de responsabilidad de los demandados frente a una presunta omisión de estos en lo que a sus funciones corresponde, de tal suerte que es procedente que la parte demandante llame al proceso a aquellas personas que considera son responsables de la producción del daño y que podrían responder por su conducta en forma independiente sin que sea necesaria la comparecencia de quienes no fueron demandados, como en efecto lo indicó al momento de recorrer traslado de las excepciones, razones suficientes para declarar no probada la excepción.

2 Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque; Providencia del 19 de julio de 2011, Exp. 38341, C.P. Ruth Estella Correa.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto del 13 de abril de 2016, exp. 54536, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

Revisado lo hasta aquí expuesto procederá el Despacho a declarar no probadas las excepciones previas propuestas y, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso, por lo que, una vez en firme la providencia, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

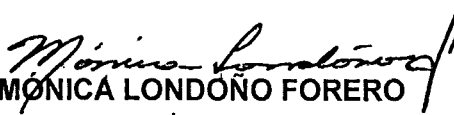
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** no probadas las excepciones previas denominadas "incapacidad o indebida representación del demandado Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali", "ineptitud de la demanda" y "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal, cual es, la citación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** **ADVERTIR** que, el **UNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_568

|                      |                                          |
|----------------------|------------------------------------------|
| Medio de control:    | REPARACIÓN DIRECTA                       |
| Demandante:          | EDWARD GUSTAVO PORTILLA YEPES            |
| Demandado:           | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI    |
| Llamado en garantía: | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. |
| Radicado No:         | 76001-33-33-008-2018-00032-00            |
| Asunto:              | CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA |

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJqppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJqppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la llamada en garantía – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al abogado HARRY MURILLO MURILLO, identificado con CC No. 16840123 y portador de la TP No. 242599 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la llamada en garantía – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con CC No. 19395114 y portador de la TP No. 39116 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
4. SEÑALAR la hora de las 11Am del día 21 de octubre de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d3f430b77aaaada48ccb922247075be8cc6a0d7e80506023b5c2a5152af28d64**  
Documento generado en 27/09/2021 11:20:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_567

|                      |                                                                                                |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control:    | REPARACIÓN DIRECTA                                                                             |
| Demandante:          | YENSI PAOLA DAZA DÍAZ Y OTROS                                                                  |
| Demandado:           | INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| Llamado en garantía: | ALLIANZ SEGUROS SA.                                                                            |
| Radicado No:         | 76001-33-33-008-2018-00043-00                                                                  |
| Asunto:              | CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA                                                       |

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DA-B-IHKbzAUvXi64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DA-B-IHKbzAUvXi64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la llamada en garantía – ALLIANZ SEGUROS SA.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – POLICÍA NACIONAL, al abogado ÁLVARO ANTONIO MORA SOLARTE, identificado con CC No. 98145676 y portador de la TP No. 159987 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la llamada en garantía – ALLIANZ SEGUROS SA., al abogado JUAN JOSÉ LIZARRALDE, identificado con CC No. 1144032328 y portador de la TP No. 236056 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
4. SEÑALAR la hora de las 11:00 del día 20 de octubre de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**85c9ed774f98c6b29f945b7eb7f652dc75c63545a53ddb5543851e212e971dd9**  
Documento generado en 27/09/2021 11:14:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Sustanciación No.557**

|                          |                                                     |
|--------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Radicado No:</b>      | 76001-33-33-008-2019-00010-00                       |
| <b>Demandante:</b>       | Isagen S.A. E.S.P.                                  |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Palmira                                |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza Recurso                                     |

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 083 del 11 de junio de 2021, el día 9 de julio de 2021.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”*

Revisado el expediente, se tiene que la sentencia atacada fue notificada a través de correo electrónico el 15 de junio de 2021, por lo que de conformidad con el numeral

2º del artículo 205<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021, dicha notificación se entiende surtida el 17 de junio de 2021 a las 4:00 P.M.<sup>2</sup>

Así las cosas, el término de 10 días para interponer recurso de que trata el artículo 247 del CPACA, venció el 1º de julio de 2021. No obstante, el recurso de apelación formulado por el MUNICIPIO DE PALMIRA fue radicado hasta el 9 de julio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado no dará trámite alguno al recurso interpuesto en contra de la Sentencia No. 083 del 11 de junio de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**UNICO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 083 del 11 de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66956008ec0ffbdcd24ea0564a1b230a0949a8dc2e715f0026aa291022304771**

Documento generado en 21/09/2021 01:37:30 PM

---

<sup>1</sup> "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

<sup>2</sup> El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Acuerdo n.º CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, dispuso que el horario de trabajo en las sedes judiciales del Valle del Cauca sería de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 12:00 m. y de 1:00 p. m. a 4:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.558

|                          |                                                     |
|--------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Radicado No:</b>      | 76001-33-33-008-2019-00044-00                       |
| <b>Demandante:</b>       | Isagen S.A. E.S.P.                                  |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Palmira                                |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario |
| <b>Asunto:</b>           | Rechaza Recurso                                     |

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 086 del 16 de junio de 2021, el día 9 de julio de 2021.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”*

Revisado el expediente, se tiene que la sentencia atacada fue notificada a través de correo electrónico el 17 de junio de 2021, por lo que de conformidad con el numeral

2º del artículo 205<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021, dicha notificación se entiende surtida el 21 de junio de 2021 a las 4:00 P.M<sup>2</sup>.

Así las cosas, el término de 10 días para interponer recurso de que trata el artículo 247 del CPACA, venció el 6 de julio de 2021. No obstante, el recurso de apelación formulado por el MUNICIPIO DE PALMIRA fue radicado hasta el 9 de julio de 2021

En consecuencia, el Juzgado no dará trámite alguno al recurso interpuesto en contra de la Sentencia No. 086 del 16 de junio de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

**UNICO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 086 del 16 de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03f4e22eb2ef6f068039343820cd6439c4ded0aef58416c73af381c49c8e4457**

Documento generado en 21/09/2021 01:40:19 PM

---

<sup>1</sup> "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

<sup>2</sup> El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Acuerdo n.º CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, dispuso que el horario de trabajo en las sedes judiciales del Valle del Cauca sería de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 12:00 m. y de 1:00 p. m. a 4:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 580

**Radicación No:** 76001-33-33-008-**2019-00217**-01  
**Demandante:** DANELLY ARDILA VARGAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Asunto:** CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción<sup>1</sup>.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de: “Falta de requisito de procedibilidad” “Cobro de lo no debido-intereses moratorios e indexación”, “Buena Fe”, y “Declaratoria de otras excepciones”, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

**“Artículo 442. Excepciones.**

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

**1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrillas fuera del texto)**

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

En cuanto al requisito de procedibilidad debió formular recurso de reposición contra el mandamiento atendiendo a que trata de un requisito formal, no obstante, en gracia de discusión se indica que el mismo no es exigible en asuntos de carácter laboral, tal como se indicó desde el mandamiento de pago.

Respecto a la discrepancia que exterioriza la entidad ejecutada respecto del reconocimiento de pago de indexación e intereses, debe tenerse de presente que los mismos corresponden al pago que ordenan las preceptivas de los artículos 187 y 192 del CPACA. A manera de ejemplo, ha dicho el Consejo de Estado que, “cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187 - y (...) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA”<sup>2</sup>.

Por otro lado, no interpuso recursos de ley, quedando de esta manera en firme el mandamiento ejecutivo y será en la etapa de liquidación de crédito, el momento en que se precise por excelencia el monto de la indexación e intereses moratorios.

Cabe anotar que las sentencias objeto de ejecución, hicieron tránsito a cosa juzgada y decidieron expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, la demanda ejecutiva se encuentra debidamente enfocada en contra del deudor.

<sup>1</sup> “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A”-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18)

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirieron sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.<sup>3</sup>

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

### COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

*“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B

establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>5</sup> del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

**QUINTO: EXHORTAR** a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Doctor ANDRÉS FELIPE HERRERA SALAZAR, portador de la tarjeta profesional No. 256.119 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca

<sup>5</sup> PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b03a6b052947d019d01b32ce249c20e74e8c74c088e1b0cd6a4ad42f061992**

Documento generado en 23/09/2021 11:34:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. \_582

**Radicación No:** 76001-33-33-008-**2019-00222**-01  
**Demandante:** MARCO ANTONIO LONDOÑO VARON  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Asunto:** CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción<sup>1</sup>.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de: “Falta de requisito de procedibilidad” “Cobro de lo no debido-intereses moratorios e indexación”, “Buena Fe”; y “Declaratoria de otras excepciones”, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

**“Artículo 442. Excepciones.**

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

**1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrillas fuera del texto)**

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

En cuanto al requisito de procedibilidad debió formular recurso de reposición contra el mandamiento atendiendo a que trata de un requisito formal, no obstante, en gracia de discusión se indica que el mismo no es exigible en asuntos de carácter laboral, tal como se indicó desde el mandamiento de pago.

Respecto a la discrepancia que exterioriza la entidad ejecutada respecto del reconocimiento de pago de indexación e intereses, debe tenerse de presente que los mismos corresponden al pago que ordenan las preceptivas de los artículos 187 y 192 del CPACA. A manera de ejemplo, ha dicho el Consejo de Estado que, “cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187 - y (...) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA”<sup>2</sup>.

Por otro lado, no interpuso recursos de ley, quedando de esta manera en firme el mandamiento ejecutivo y será en la etapa de liquidación de crédito, el momento en que se precise por excelencia el monto de la indexación e intereses moratorios.

Cabe anotar que las sentencias objeto de ejecución, hicieron tránsito a cosa juzgada y decidieron expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, la demanda ejecutiva se encuentra debidamente enfocada en contra del deudor.

<sup>1</sup> “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A”-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18)

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirieron sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.<sup>3</sup>

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

### COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

*“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B

establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>5</sup> del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

**QUINTO: EXHORTAR** a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Doctor ANDRÉS FELIPE HERRERA SALAZAR, portador de la tarjeta profesional No. 256.119 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca

<sup>5</sup> PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bba90e55b6fe959231ef9969ab008210ef118e1efb3ea556af9142d2acc8f54**  
Documento generado en 23/09/2021 11:41:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. \_579

**Radicación No:** 76001-33-33-008-**2019-00341**-01  
**Demandante:** CARMEN SOCORRO RAMOS MINOTA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Asunto:** CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,  
**COMPETENCIA**

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción<sup>1</sup>.

**CUESTIÓN PREVIA**

Partiendo del saneamiento que ha de adoptarse en todas las decisiones judiciales, es necesario precisar que, la entidad ejecutada en el proceso de la referencia, si bien presentó excepciones dentro del término legal oportuno (Fl. 64), no lo hizo de igual forma con la presentación del poder (Fls.54-63).

No obstante, atendiendo a los preceptos que desarrolla la Constitución Nacional, este Despacho, le impartirá trámite procesal como garantía al derecho de defensa de la entidad, en el entendido que se trata de una cuestión meramente formal.

**CONSIDERACIONES**

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” “*cobro de lo debido*” “*genérica*”, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

**“Artículo 442. Excepciones.**

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

**1.** *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*

**2.** *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que **se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”* (Negrillas fuera del texto)

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Cabe anotar respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa debió proponerse por vía de recurso de reposición, pero en todo caso, conviene aclarar que las sentencias objeto de ejecución, hicieron tránsito a cosa juzgada y decidieron expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, la demanda ejecutiva se encuentra debidamente enfocada en contra del deudor.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima

<sup>1</sup> “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.

- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.<sup>2</sup>

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

### **COSTAS PROCESALES**

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

*“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>4</sup> del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

<sup>4</sup> PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

**QUINTO: EXHORTAR** a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte ejecutada, para que aporte con destino a este proceso poder debidamente conferido.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd520fef53e7ed1e37e526ff4a4b23ee884fcd837e672731b22f2842adba32a5**  
Documento generado en 23/09/2021 11:29:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 578

**Radicación No:** 76001-33-33-008-**2019-00347**-01  
**Demandante:** FREDY HERNANDO MATURANA DELGADO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Asunto:** CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción<sup>1</sup>.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de “Falta de requisito de procedibilidad”, “Cobro de lo no debido-intereses moratorios e indexación”, “Buena Fe”, y “Declaratoria de otras excepciones”, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

**“Artículo 442. Excepciones.**

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

**1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”** (Negrillas fuera del texto)

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

En cuanto al requisito de procedibilidad debió formular recurso de reposición contra el mandamiento atendiendo a que trata de un requisito formal, no obstante, en gracia de discusión se indica que el mismo no es exigible en asuntos de carácter laboral, tal como se indicó desde el mandamiento de pago.

Respecto a la discrepancia que exterioriza la entidad ejecutada respecto del reconocimiento de pago de indexación e intereses, debe tenerse de presente que los mismos corresponden al pago que ordenan las preceptivas de los artículos 187 y 192 del CPACA. A manera de ejemplo, ha dicho el Consejo de Estado que, “cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187 - y (...) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA”<sup>2</sup>.

Por otro lado, no interpuso recursos de ley, quedando de esta manera en firme el mandamiento ejecutivo y será en la etapa de liquidación de crédito, el momento en que se precise por excelencia el monto de la indexación e intereses moratorios.

Cabe anotar que las sentencias objeto de ejecución, hicieron tránsito a cosa juzgada y decidieron expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, la demanda ejecutiva se encuentra debidamente enfocada en contra del deudor.

<sup>1</sup> “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A”-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18)

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirieron sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.<sup>3</sup>

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

### COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

*“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>5</sup> del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

**QUINTO: EXHORTAR** a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Doctor ANDRÉS FELIPE HERRERA SALAZAR, portador de la tarjeta profesional No. 256.119 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

<sup>5</sup> PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d25bbf0c4209820a2d8be2bd5531c97ddc867d61817a3fee354cfd77798f00**

Documento generado en 23/09/2021 11:22:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 584

**Radicación No:** 76001-33-33-008-2020-00023-01  
**Demandante:** ADELAIDA MOSQUERA CAICEDO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Asunto:** CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción<sup>1</sup>.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de: “*Falta de requisito de procedibilidad*” “*Cobro de lo no debido-intereses moratorios e indexación*”, “*Buena Fe*”, y “*Declaratoria de otras excepciones*”, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

**“Artículo 442. Excepciones.**

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

**1.** *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (Negrillas fuera del texto)*

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

En cuanto al requisito de procedibilidad debió formular recurso de reposición contra el mandamiento atendiendo a que trata de un requisito formal, no obstante, en gracia de discusión se indica que el mismo no es exigible en asuntos de carácter laboral, tal como se indicó desde el mandamiento de pago.

Respecto a la discrepancia que exterioriza la entidad ejecutada respecto del reconocimiento de pago de indexación e intereses, debe tenerse de presente que los mismos corresponden al pago que ordenan las preceptivas de los artículos 187 y 192 del CPACA. A manera de ejemplo, ha dicho el Consejo de Estado que, “*cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187 - y (...) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA*”<sup>2</sup>.

Por otro lado, no interpuso recursos de ley, quedando de esta manera en firme el mandamiento ejecutivo y será en la etapa de liquidación de crédito, el momento en que se precise por excelencia el monto de la indexación e intereses moratorios.

Cabe anotar que las sentencias objeto de ejecución, hicieron tránsito a cosa juzgada y decidieron expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, la demanda ejecutiva se encuentra debidamente enfocada en contra del deudor.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

<sup>1</sup> “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A”-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18)

- Que se proferieron sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.<sup>3</sup>

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

### COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

*“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”**

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>5</sup> del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

<sup>5</sup> PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

**QUINTO: EXHORTAR** a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Doctor ANDRÉS FELIPE HERRERA SALAZAR, portador de la tarjeta profesional No. 256.119 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**641a3db21ec9be64d14821a8ad15c8a66aabee357c395713ff500c96d3eedae3**

<sup>6</sup> ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

Documento generado en 23/09/2021 01:44:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 581

**Radicación No:** 76001-33-33-008-**2020-00025**-01  
**Demandante:** ROSA EMILIA POTES SEGURA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Asunto:** CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción<sup>1</sup>.

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de: “Falta de requisito de procedibilidad” “Cobro de lo no debido-intereses moratorios e indexación”, “Buena Fe”; y “Declaratoria de otras excepciones”, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

**“Artículo 442. Excepciones.**

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

**1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrillas fuera del texto)**

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

En cuanto al requisito de procedibilidad debió formular recurso de reposición contra el mandamiento atendiendo a que trata de un requisito formal, no obstante, en gracia de discusión se indica que el mismo no es exigible en asuntos de carácter laboral, tal como se indicó desde el mandamiento de pago.

Respecto a la discrepancia que exterioriza la entidad ejecutada respecto del reconocimiento de pago de indexación e intereses, debe tenerse de presente que los mismos corresponden al pago que ordenan las preceptivas de los artículos 187 y 192 del CPACA. A manera de ejemplo, ha dicho el Consejo de Estado que, “cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187 - y (...) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA”<sup>2</sup>.

Por otro lado, no interpuso recursos de ley, quedando de esta manera en firme el mandamiento ejecutivo y será en la etapa de liquidación de crédito, el momento en que se precise por excelencia el monto de la indexación e intereses moratorios.

Cabe anotar que las sentencias objeto de ejecución, hicieron tránsito a cosa juzgada y decidieron expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, la demanda ejecutiva se encuentra debidamente enfocada en contra del deudor.

<sup>1</sup> “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A”-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18)

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirieron sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.<sup>3</sup>

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

### **COSTAS PROCESALES**

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

*“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B

establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>5</sup> del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

**QUINTO: EXHORTAR** a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Doctor ANDRÉS FELIPE HERRERA SALAZAR, portador de la tarjeta profesional No. 256.119 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

<sup>5</sup> PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6643b4e3686fc38ae1e8b2db87ce41b213c60ae43ca80cc97014c06eaa400eb7**

Documento generado en 23/09/2021 11:38:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 583

**Radicación No:** 76001-33-33-008-2020-00032-01  
**Demandante:** EIDER LÓPEZ VALENCIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Asunto:** CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a ésta jurisdicción<sup>1</sup>.

Por otro lado, la parte ejecutada guardó silencio dentro del término legal otorgado según el artículo 442 del CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

**“Artículo 442. Excepciones.**

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

**1.** *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (Negritas fuera del texto)*

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

### **COSTAS PROCESALES**

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

*“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>4</sup> del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>5</sup>. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme ésta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

<sup>4</sup> PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

**QUINTO: EXHORTAR** a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e502d5d24bcb6282dd03c39055e4415f02c85bf2c43c2502084eebaa2884ce2**

Documento generado en 23/09/2021 01:40:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 571

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2020-00130-00  
**Demandante:** Jonnathan Stiven Dorado y Otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Resuelve llamado en garantía

El señor Jonnathan Stiven Dorado y Otros, por conducto de apoderada judicial, instauran demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se condene al pago de perjuicios, como consecuencia del presunto accidente de tránsito que padeció el lesionado el día 20 de abril de 2019 a la altura de la calle 70 con Carrera 5, de esta ciudad.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Distrito Especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia y sus coaseguradoras Chubb Seguros Colombia, SBS, HDI Seguros, Proseguros Corredores de Seguros, Delima Marsh y Wilis Colombia, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420-80-994000000054**, con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019, allegando a su vez, copias de los certificados de existencia y representación de la entidad llamada en garantía y sus coaseguradoras.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420-80-994000000054**, con vigencia del del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019, celebrado entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Aseguradora Solidaria de Colombia y sus coaseguradoras Chubb Seguros Colombia, SBS, HDI Seguros, Proseguros Corredores de Seguros, Delima Marsh y Wilis Colombia., observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura amparar objeto amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que llegue a causar a terceros.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Finalmente, cabe destacar que la aludida póliza fue expedida en la modalidad de coaseguro, y en virtud de ello, el Código de Comercio artículo 1095 preceptúa que *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"*.

De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que, si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 *ibídem*, sobre la subrogación<sup>2</sup>.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra la Aseguradora Solidaria de Colombia y sus coaseguradoras Chubb Seguros Colombia, SBS, HDI Seguros, Proseguros Corredores de Seguros, Delima Marsh y Wilis Colombia.
2. Cítese al Representante Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia y sus coaseguradoras Chubb Seguros Colombia, SBS, HDI Seguros, Proseguros Corredores de Seguros, Delima Marsh y Wilis Colombia, o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

#### **Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza.

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Rad. 13001-

23-31-0004993-3632-01(13632)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

Código de verificación:  
**ed35827cc00677c9000733eb6472f177c60e0b78e1eb7629e5cfe6b9d3a060f9**  
Documento generado en 20/09/2021 02:53:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Auto interlocutorio S.E No. 570

|                   |                                                                                                                              |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                             |
| Demandante:       | JAVIER AGUIRRE SANDOVAL                                                                                                      |
| Demandado:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| Radicado No.:     | 76001-33-33-008-2020-00142-00                                                                                                |
| Asunto:           | ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA                                                                                              |

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 417 de fecha septiembre 09 de 2020, fue admitido el presente medio de control.

Notificada la demanda y corrido el traslado de las excepciones, en fecha agosto 26 de 2021, la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada sustituta de la demandante, del cual se corrió traslado a la demandada, sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

- “Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.  
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
  2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
  3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los

demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

### CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, a folios 9 y 10 del expediente, obra poder especial conferido por el señor **JAVIER AGUIRRE SANDOVAL**, al profesional del derecho **OSCAR GERARDO TORRES**, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; mandato que fue sustituido con las mismas facultades a la profesional del derecho **TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN**, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 26 de agosto de 2021, por la parte actora, considera el despacho que, es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

### COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”*<sup>2</sup>

Así las cosas, dado que, no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor JAVIER AGUIRRE SANDOVAL, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros

<sup>1</sup>8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5469126059055a76abf76ef48a6535b973fd349b3f28c9f344cdea0033e9757d**  
Documento generado en 20/09/2021 02:41:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 570

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| Demandante:       | ADRIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ                        |
| Demandado:        | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE                 |
| Radicado No:      | 76001-33-33-008-2021-00124-00                    |
| Asunto:           | CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA         |

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

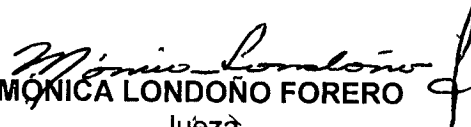
Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.
2. SEÑALAR la hora de las 11:00 a.m. del día 26 de octubre de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
3. ADVERTIR que, el ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No.572**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00159-00  
**Demandante:** Mauricio Andres Betancourt Rengifo y Otros  
**Demandados:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Fiscalía General de la Nación.  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Admite Demanda

El señor Mauricio Andres Betancourt Rengifo y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Betancourt Rengifo.

✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 443 del 23 de agosto de 2021, al advertirse una falencia de la cual adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigiera dicho defecto.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 8 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 23 de junio de 2021, según constancia expedida el 26 de julio del mismo año.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012<sup>1</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162<sup>2</sup>, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

**DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Mauricio Andres Betancourt Rengifo y Otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

<sup>1</sup> "Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

- Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda, su subsanación y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**169dc0d77045d91cf9a7e3ad52bd8cfd9b2a6898eccd701a0ff399a3a7aedb8a**

Documento generado en 20/09/2021 02:56:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No.587**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00190-00  
**Demandante:** Ana María Rodríguez Rojas  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Asunto:** Impedimento

La señora Ana María Rodríguez Rojas, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR19-6116 del 14 de junio de 2019, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Oficio No. DESAJCLO19-8177 del 25 de octubre de 2019, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. DESAJCLR20-2447 del 6 de julio de 2020, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. DESAJCLR20-2777 del 24 de julio de 2020, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto el 4 de agosto de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

### CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1° reza:

*“**Artículo 1o.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”*

Bajo esa perspectiva, es claro entonces que, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*“**Artículo 141.** Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Tribunal

Administrativo del Valle del Cauca, para que, de aceptarse el impedimento, designe un Conjuez o lo remita al Juzgado Administrativo Transitorio en Santiago de Cali.

Esto último, en atención a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura, creó un Juzgado Administrativo Transitorio para resolver, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

1. Declarar impedida a la Juez Octavo Administrativa Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841bbcf8d8bf109f381aaad3d6c02e9c29f258606f8e92ca766933a6884dc2dc9**  
Documento generado en 24/09/2021 10:39:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**